



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021
ACTA Nro. 41

Radicación	76001-33-33-004- 2022-00106 -00
Demandantes	Stefanie Estupiñan Morales y otros marthasanabria228@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A notificaciones@gha.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@gha.com.co SBS Seguros de Colombia S.A notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A notificaciones@gha.com.co
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Link	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
Asunto	Audiencia inicial
Juez	Jonatan Gallego Villanueva
Link público de la audiencia:	PROCESO_76001333300420220010600_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_004_Administrativo_de_Cali_760013333004_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20240919_100043-Grabación_de_la_reunión.mp4

En Santiago de Cali, a los 19 días del mes de septiembre del 2024, siendo las 10:00 a.m., mediante plataforma Teams Premium, se inicia la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa No. 76001-33-33-004-2022-00106-00, promovido por Stefanie Estupiñan Morales y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, esto de conformidad con lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2024.

En la hora señalada, el Juez Jonatan Gallego Villanueva, previa designación de la Oficial Mayor del Despacho Evelyn Jiseth Román Montes, como secretaria *ad-hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procedió a advertir a los asistentes que, conforme Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales, se encuentran entre otras disposiciones los deberes generales, en especial el señalado en el numeral segundo del artículo 5 que estipula el deber de mantener la cámara encendida cuando la participación sea virtual.

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

La abogada Martha Cecilia Sanabria Herrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.901.726 y T.P No. 228.945 del C. S. de la J. Correo electrónico: marthasanabria228@hotmail.com

1.2 Parte demandada:

-Distrito Especial de Santiago de Cali

El abogado Diego Fernando Paz Lenis identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.931.736 y T.P No. 154.257 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; diegofernandopaz@hotmail.com

1.3 Llamados en Garantía

Chubb Seguros Colombia S.A - Aseguradora Solidaria de Colombia- SBS Seguros de Colombia S.A – HDI Seguros S.A

Mayerly Ayala Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.696.485 y T.P. Nro. 397.018 del CS de la J Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

1.4 Ministerio Público

Procuradora 57: Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.256 y T.P No. 88.386 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Auto de Sustanciación: Nro. 567

Obra en el índice 00027 de la plataforma Samai del expediente digital, que el apoderado de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A**, aportó sustitución poder a la doctora Mayerly Ayala Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.696.485 y T.P. Nro. 397.018 del CS de la J, el cual cumple con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P., por lo que se procederá a reconocer personería a la abogada para actuar, en los términos del poder a ella conferido.

La presente decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

Auto Interlocutorio: Nro. 347 El Despacho no observa nulidad procesal alguna que impida continuar con el trámite del proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro de este asunto.

Se les advierte a los intervinientes que, agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Precisado lo anterior, se interroga a las partes si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del *sub-lite*, o si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin observaciones.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio: Nro.348 Le corresponde al Juzgado establecer si la parte demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por la parte demandante como consecuencia de las lesiones aparentemente causadas a la señora STEFANIE ESTUPIÑAN MORALES, en un accidente de tránsito ocurrido el 03 de abril de 2020 atribuido según los hechos de la demanda a un hueco y/o irregularidad en la vía ubicada en la carrera 1 con calles 30 y 35 del Barrio San Francisco de la ciudad de Santiago de Cali.

En el evento que convenga la responsabilidad de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, le corresponderá como problema subyacente establecer si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y la responsabilidad de cada uno de los llamados en garantía, de conformidad con las pólizas aportadas en el plenario.

Los apoderados manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

4. CONCILIACIÓN

Auto Interlocutorio Nro. 349 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a la Entidad demandada para que manifiesten la posición del comité de conciliación.

No obstante, el Despacho deja constancia que el distrito Especial de Santiago de Cali allegó, en el índice 26 de la plataforma Samai, constancia del Comité de Conciliación de no tener fórmula o arreglo conciliatorio.

Se procedió a otorgar el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que así lo ratificara.

Por su parte el apoderado del Distrito de Santiago de Cali, confirmó que fue allegada la respectiva acta No. 684, en la cual se consideró que no se encuentra suficiente material probatorio para presentar conciliación.

Así mismo, el Juez le concedió el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía, quien manifestó tener la misma postura del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ante la postura de no conciliar asumida por las Entidades demandada y llamadas en garantía, se declara fallida la oportunidad para conciliar la demanda formulada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas en el medio de control referente se continúa con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio: Nro. 350

6.1 Documentales: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, contestación de la demanda y las contestaciones de las llamadas en garantía, las cuales serán valorados en su oportunidad.

6.2 Documentales solicitadas por la parte actora:

6.2.1 Solicita que se oficie al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que certifique y aporte los documentos que comprueben las reparaciones realizadas en el tramo vial de la Carrera 1 con calles 30 y 35 a partir 03 de abril del año 2020.

De acuerdo con lo solicitado y una vez verificados los anexos de la demanda, se indica que conforme al artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A, "El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir directamente" (...) "lo que deberá acreditar sumariamente".

En consecuencia, la parte demandante no acreditó o demostró que la prueba documental requerida, la hubiera solicitado mediante derecho de petición, por lo que misma será denegada.

6.2.2 Solicita el dictamen y la práctica de una prueba pericial en el sitio de los hechos Carrera 1 con calles 30 y 35 para que se determine lo siguiente:

- "a. - Cual es el estado actual de la malla vial en el tramo donde ocurrió el accidente.
- b.- Determinar si la malla vial en el tramo donde ocurrió el accidente fue o ha sido reparada y en qué fecha.
- c. Determinar si la malla vial sobre la cual se realiza el peritaje cumplía con las normas del código nacional de tránsito."

Al respecto, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que no hay lugar a decretar la prueba por "impertinentes e inconducentes". En palabras de nuestro órgano de cierre¹ "*conducencia: se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo **para demostrar determinado hecho**. utilidad: indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*".

Por su parte, el artículo 226 del Código General del Proceso establece lo siguiente "la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos." A lo que el Juez se refirió que la letra "y" es una conjunción copulativa y no disyuntiva, esto es, que une a la frase y exige el cumplimiento de ambos requisitos.

Conforme a ello, el Juez consideró que no es procedente decretar un dictamen pericial para establecer cuál es el estado de la vía, adicionando que dicha prueba pudo haber sido obtenida mediante derecho de petición, resaltando en forma adicional que en la demanda no se indicó qué tipo de dictamen pericial se requería, es decir, si era un ingeniero civil o por su defecto una persona que fuera archivista a los anales de municipio de Santiago de Cali, para determinar si la malla vial fue reparada, razón por la cual se denegó.

6.3 Prueba Testimonial

La apoderada de la parte demandante, solicitó se citen como testigos de los hechos y graves afectaciones, a la señora Fernanda Jaramillo Castillo identificada con C.C 31.305.713, Luz Alida González identificada con C.C 66.821.250 y al señor Javier Velásquez Leguía identificado con C.C 1.144.125.573.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A, se ORDENA citar para rendir testimonio a:

- FERNANDA JARAMILLO CASTILLO identificada con C.C 31.305.713
- LUZ ALIDA GONZÁLEZ identificada con C.C 66.821.25
- JAVIER VELÁSQUEZ LEGUÍA identificado con C.C 1.144.125.573

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario de forma presencial el día que se fije para la respectiva audiencia.

Se le exhorta al apoderado de la parte demandante que realice los trámites respectivos para que se surta la comparecencia del testigo a la audiencia pública.

6.4 Parte demandada -Distrito Especial de Santiago de Cali

No solicitó la práctica de otras pruebas.

6.5 Llamadas en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A - Aseguradora Solidaria de Colombia- SBS Seguros de Colombia S.A – HDI Seguros S.A

6.5.1 Ratificación de documentos

El apoderado de las Entidades llamadas en garantía solicitó por cada una de ellas, que no se le conceda valor alguno a la Certificación emitida por la Clínica Versalles donde indica la relación laboral con la señora Stefanie Estupiñan Morales, hasta tanto no se obtenga su ratificación, de conformidad con el artículo 262 del CGP.

Al Respecto, el artículo 262 del C.G.P., dispone: "Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."

En la praxis jurisdiccional, es claro que el artículo 262 del Digesto Procesal vigente, admite únicamente la ratificación frente a documentos privados que sean exclusivamente de contenido declarativo.

En cuanto a la clasificación de los documentos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

"los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"¹, como corresponde al certificado expedido por la Clínica Versalles.

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024-2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P. y atendiendo la solicitud de las llamadas en garantía, **se procederá a citar a la señora Mónica Patricia Herrera Arenas en calidad de Directora de Gestión Humana para que ratifique el documento en audiencia de pruebas;** no obstante, se le aclara a la apoderada de las llamadas en garantía que el despacho, **de forma oficiosa, procederá a requerir a la Clínica Versalles para que expida un nuevo certificado,** pues se desconoce si la señora Mónica Patricia Herrera Arenas, quien fue la que se suscribió el referido documento, se encuentra aún vigente laboralmente con la Clínica Versalles.

6.5.2 Interrogatorio de parte

El apoderado judicial de las llamadas en garantía, solicitó se cite a interrogatorio de parte a la señora Stefanie Estupiñan Morales, María Oliva Morales Ospina, Margarita Morales Ospina y Pablo Emilio Morales Ospina.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, se ORDENA citar a interrogatorio de parte a:

- STEFANIE ESTUPIÑAN MORALES
- MARÍA OLIVA MORALES OSPINA
- MARGARITA MORALES OSPINA
- PABLO EMILIO MORALES OSPINA

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio de su apoderado judicial, es decir, el de la parte demandante, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de la solicitud de la prueba documental denegada, argumentando que la misma es necesaria, al no obrar respuesta de fondo al derecho de petición incoado. (Minuto 21:20)

Por otra parte, indicó que tanto los testigos como los llamados a interrogatorio se encuentran fuera del país, por lo que sería dispendiosa su presencia el día de la audiencia de pruebas.

Las demás partes no interpusieron recurso.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, manifestó la negativa de acceder al decreto de la prueba, toda vez que la Entidad emitió contestación al derecho de petición. (Minuto 24:45)

Posterior a haber corrido traslado del recurso, el Despacho procedió a revisar el contenido entre la solicitud de la prueba documental denegada y el derecho de petición elevado a la Entidad, demostrándole a la togada que lo requerido es incongruente, pues en la demanda se solicita una información totalmente a la señalada en el derecho de petición al que hace alusión.

Así mismo señaló que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 173 del CGP, el juez debe abstenerse de la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición se hubiesen podido conseguir, así pues el despacho no repuso su decisión en atención a que lo pretendido es que se le dé contestación a unos interrogatorios completamente diferentes a los plasmados en la demanda. (Minuto 27:31)

Por otra parte, se **concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo**, tal como lo indica el artículo 243 numeral 7 del CPACA, por lo que se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que sea resuelto.

Decisión notificada en estrados.

Sin observaciones por las partes.

7. PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de sustanciación Nro. 568: Ante la dificultad para la asistencia presencial de los testigos al estrado judicial, se precisó que la audiencia se realizará por medios virtuales. Así de conformidad con el inciso segundo de numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **FIJA** como fecha para audiencia de pruebas el día **22 de OCTUBRE de 2024, a las 09:00 A.M. –, mediante la plataforma Teams Premium**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Se advierte que las partes y los testigos deberán contar con equipo de cómputo o celular con cámara y micrófono que permita la adecuada realización de la diligencia, así mismo el abogado solicitante de la prueba deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para que la declaración de cada testigo no sea escuchada por los demás declarantes.

No obstante, en caso de no contar con los medios electrónicos necesarios para realizar la diligencia, deben comparecer a este recinto judicial el cual se encuentra ubicado en la Avenida 6 a Norte No. 28N – 23, Edificio Goya de la ciudad de Cali.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a través de la ventanilla virtual – Secretaría Online de la plataforma Samai².

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

No siendo otro el objeto de la audiencia, verificada que la audiencia ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, a las 10:43 de la mañana se da por terminada.

(Firmado en plataforma SAMAI)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

EVELYN JISETH ROMÁN MONTES

Secretaria *ad hoc*